

## Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**N/REF:** RT 0452/2022 [Expte. 1637-2023]

**Fecha:** La de la firma

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Ayuntamiento de Pastrana (Guadalajara).

**Información solicitada:** Copia apuntes contables del libro mayor de cuentas.

**Sentido de la resolución:** ESTIMATORIA parcial.

**Plazo de ejecución:** 30 días hábiles

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, en fecha 14 de abril de 2022 el reclamante solicitó, al amparo de la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*<sup>1</sup> (en adelante, LTAIBG), al Ayuntamiento de Pastrana, la siguiente información:

*“Copia digital de los apuntes contables contenidos en el Capítulo 62 de Gastos y Servicios del Libro Mayor de Cuentas, con identificación del motivo y fecha del gasto, de los años 2017 y siguientes hasta la fecha de este registro”*

2. Ante la ausencia de respuesta por parte de la administración, el solicitante presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), a la que se da entrada en fecha 23 de agosto de 2022 con número de expediente RT/0452/2022.

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

3. El 23 de agosto de 2022, el CTBG remitió la reclamación a la Secretaría General del Ayuntamiento de Pastrana, al objeto de que se pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.

En el plazo correspondiente para ello, el Ayuntamiento de Pastrana emitió una Resolución de fecha 12 de abril de 2022, por la que se resolvía la solicitud de información del ahora reclamante presentada ante ese Ayuntamiento el día 16 de marzo de 2022. Concretamente, en la referida solicitud se requería, entre otra información, *copia digital de la cuenta 62 de los ejercicios 2019, 2020 y 2021*.

En la referida Resolución de 12 de abril de 2022, ahora presentada en fase de alegaciones, el Ayuntamiento de Pastrana disponía que *“no existe como tal dicha cuenta. De acuerdo al Plan simplificado de contabilidad podría tratarse de las cuentas del Subgrupo 62: Servicios exteriores, en la cual se encuadran aquellas cuentas y subcuentas que, como su nombre indica, se refieren a los gastos en servicios proporcionados por terceros en los que ha incurrido la entidad a lo largo del ejercicio”* y procedía a desestimar la solicitud por entender que existía una falta de concreción de lo requerido y que para su divulgación sería necesaria una acción previa de reelaboración por parte de la entidad municipal.

Contra esta Resolución el solicitante interpuso reclamación ante el CTBG, a la que se le dio el número de expediente RT/0193/2022, siendo resuelta el 19 de octubre de 2022. En esta Resolución se instaba al Ayuntamiento de Pastrana a facilitar al reclamante copia digital de la cuenta 62 de los ejercicios 2019, 2020 y 2021.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>2</sup>, el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG<sup>3</sup> se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG<sup>4</sup>, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio<sup>5</sup> vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.
3. La LTAIBG, en su artículo 12<sup>6</sup>, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

Por lo tanto, la ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión de un organismo incluido en su ámbito de aplicación, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

Según se expresa en el preámbulo de la LTAIBG, la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.

De acuerdo con el citado artículo 13 de la LTAIBG, cabe concluir que la información solicitada debe considerarse «*información pública*», puesto que obraría en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG, el Ayuntamiento de Pastrana, según se desprende del artículo 116 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local<sup>7</sup> y de los artículos 200 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004,<sup>8</sup> de 5 de

---

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

<sup>5</sup> <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-5392&tn=1&p=20180804#a116>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-4214&tn=1&p=20190124#a200>

marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL).

Por lo que respecta al fondo se debe concretar cuál es el objeto sobre el que se pretende ejercer el derecho de acceso a la información por parte del ahora reclamante.

A este respecto, el artículo 114<sup>9</sup> de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, establece que *“Las entidades locales quedan sometidas al régimen de contabilidad pública. La Administración del Estado establecerá, con carácter general, el plan de cuentas de las entidades locales”*. Por su parte, la Orden HAP/1782/2013<sup>10</sup>, de 20 de septiembre, por la que se aprueba la Instrucción del modelo simplificado de contabilidad local y se modifica la Instrucción del modelo básico de contabilidad local, aprobada por Orden EHA/ 4040/2004, de 23 de noviembre, incluye varios grupos de cuentas, con la existencia del Grupo 6, sobre compras y gastos por naturaleza, dentro del cual está la cuenta 62, sobre servicios exteriores. Por lo tanto, el ayuntamiento identificó la documentación solicitada por el reclamante, si bien no concedió acceso a ella.

Por su parte, el Real Decreto Legislativo 2/2004<sup>11</sup>, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, regula en su artículo 212 la rendición, publicidad y aprobación de la cuenta general. Del mismo modo, el artículo 8.1 e)<sup>12</sup> de la LTAIBG dispone la necesaria publicación de *“las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellos se emitan”*. Por lo tanto, no cabe albergar dudas acerca del carácter de información pública de la información solicitada por el reclamante, sin que resulte aceptable a juicio de este Consejo el argumento del ayuntamiento de que *“para poder darle dicha información se requiere por parte del Ayuntamiento de una labor específica para recabarla, ordenarla y ponerla a disposición pues el Ayuntamiento carece de medios personales y técnicos suficientes”*. La información solicitada forma parte de las cuentas que el ayuntamiento elabora de manera ordinaria, por lo que no se necesita ninguna acción adicional para ponerla a disposición del reclamante.

---

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-5392#a114>

<sup>10</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

<sup>11</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-4214>

<sup>12</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a8>

A este respecto, cabe indicar que este Consejo, en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas por el artículo 38.2.a) de la LTAIBG<sup>13</sup>, aprobó el criterio interpretativo CI/007/2015, de 12 de noviembre<sup>14</sup>, para delimitar el alcance de la noción de “reelaboración”.

Así, de conformidad con el mismo, *el concepto de reelaboración como causa de inadmisión ha sido interpretado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas resoluciones de tal manera que puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba:*

*a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o*

*b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada.*

*Una vez fijado el concepto de reelaboración, conviene diferenciarlo de otros supuestos regulados Ley 19/2013, que no suponen causa de inadmisión.*

*l. El primero sería la solicitud de "información voluminosa", que aparece recogida en el artículo 20.1. En este caso, se trata de información cuyo "volumen o complejidad" hace necesario un proceso específico de trabajo o de manipulación para suministrarla al solicitante. En este caso no se estaría ante un supuesto de reelaboración, por lo que tampoco sería un caso de inadmisión de la solicitud sino de ampliación del plazo para resolver.*

*En este sentido se pronuncia el artículo 20.1, párrafo 2 que dice textualmente: "Este plazo (1mes) podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante".*

*No obstante, sí puede tenerse en cuenta el elevado volumen de la información objeto de solicitud cuando ello suponga que, atendiendo también al alcance y objeto concreto de lo solicitado así como los medios disponibles, se incurra en algunas de las circunstancias o supuestos que, a juicio de este Consejo de Transparencia, impliquen que estemos ante un supuesto de reelaboración.*

<sup>13</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a38>

<sup>14</sup> [https://www.consejodetransparencia.es/ct\\_Home/Actividad/criterios.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/criterios.html)

Expuesto lo anterior, cabe afirmar, por tanto, que no se aprecia la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c)<sup>15</sup> de la LTAIBG.

Respecto de la concreta solicitud de información del reclamante cabe indicar que, como se desprende de los antecedentes, previamente solicitó al Ayuntamiento de Pastrana, el 16 de marzo de 2022, entre otra información, *copia digital de la cuenta 62 de los ejercicios 2019, 2020 y 2021*, resolviendo la entidad municipal su solicitud el 12 de abril de 2022, como se ha indicado anteriormente.

Asimismo, el 14 de abril de 2022 presentó la solicitud de la que trae causa la reclamación ante este Consejo solicitando *copia digital de los apuntes contables contenidos en el Capítulo 62 de Gastos y Servicios del Libro Mayor de Cuentas, con identificación del motivo y fecha del gasto, de los años 2017 y siguientes hasta la fecha de este registro*. Por tanto, esta solicitud es parcialmente reiterativa respecto de la presentada el 16 de marzo de 2022 ante el Ayuntamiento de Pastrana y que fue resuelta por este Consejo tras la reclamación presentada.

En este sentido el criterio interpretativo CI/003/2016, de 14 de julio dispone que:

*“Una solicitud será **MANIFIESTAMENTE** repetitiva cuando de forma patente, clara y evidente:*

*(...)*

*Coincidan con otra u otras dirigidas al mismo órgano en períodos de tiempo inferiores a los plazos de tramitación legalmente previstos, de tal forma que las solicitudes presentadas previamente no hubieran finalizado su tramitación”.*

Por todo lo expresado en párrafos anteriores este Consejo considera que procede estimar parcialmente la reclamación presentada con respecto a la cuenta 62 del Libro Mayor de Cuentas, si bien limitada la información a los apuntes contables correspondientes a los ejercicios presupuestarios 2017, 2018, y los realizados desde el 1 de enero al 14 de abril de 2022, por ser repetitiva la solicitud respecto de los restantes ejercicios presupuestarios.

A tenor de lo expuesto, dado que la documentación solicitada tiene la condición de información pública y que la administración municipal no ha justificado suficientemente la aplicación de alguno de los límites previstos en los artículos 14<sup>16</sup> y

---

<sup>15</sup> [BOE-A-2013-12887 Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.](#)

<sup>16</sup> [BOE-A-2013-12887 Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.](#)

15<sup>17</sup> de la LTAIBG, ni la concurrencia de una causa de inadmisión del artículo 18<sup>18</sup>, este Consejo debe proceder a estimar, en los términos expuestos, la reclamación presentada.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede:

**PRIMERO: ESTIMAR parcialmente** la reclamación presentada, por versar sobre información pública en poder de un sujeto obligado por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

**SEGUNDO: INSTAR** al Ayuntamiento de Pastrana a facilitar en el plazo máximo de treinta días hábiles al reclamante la siguiente documentación:

- Copia electrónica de los apuntes contables contenidos en la cuenta 62 del Libro Mayor de Cuentas, con identificación del motivo y fecha del gasto, de los ejercicios 2017, 2018 y en el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 14 de abril de 2022.

**TERCERO: INSTAR** al Ayuntamiento de Pastrana a que, en el mismo plazo máximo de treinta días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno<sup>19</sup>, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas<sup>20</sup>.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional,

<sup>17</sup> [BOE-A-2013-12887 Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.](#)

<sup>18</sup> [BOE-A-2013-12887 Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.](#)

<sup>19</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>20</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta<sup>21</sup> de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

RA CTBG  
Número: 2023-0318 Fecha: 09/05/2023

---

<sup>21</sup> [BOE-A-2013-12887 Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.](#)